

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	0500140030172020 0008900
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	GUESNER TOBON AGUIRRE
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (PAGARE Y ESCRITURA PUBLICA) es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

2.2. ARTICULO 468 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Establece el artículo 468 del Código General del Proceso como Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real:

“ART.468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

“1º. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”

2.3. Del caso concreto. En el caso *sub examine* la parte ejecutante persigue mediante esta demanda de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, que se libre mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GUESNER TOBON AGUIRRE**, por unas sumas de dinero respaldadas en el pagaré No.1651-320277959 con fecha de expedición 2013/10/11 y vencimiento 2023/10/2011, respaldada con hipoteca sobre los bienes inmuebles identificados con folios inmobiliarios No. 5095663 y 001-5095602 elevada a escritura pública No.2126 de septiembre 20 de 2013.

Revisados los documentos adosados como base de la ejecución, se observa que conforme a los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible y proviene del deudor, más no cumple con los requisitos en virtud al 468 del Código General del Proceso, ya que no se aportó la escritura pública No.2126 del 20 de septiembre de 2013, que da cuenta de la hipoteca sobre los bienes inmuebles del deudor, GUESNER TOBON AGUIRRE en favor de BANCOLOMBIA S.A.

En su lugar se aportó una escritura pública No. 0115 del 23 de enero de 2011 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria NO. 070-89608 de propiedad de la señora GLADYS EVELIA PAEZ DE CIFUENTES y otros documentos ajenos con nombres diferentes al proceso real de la efectividad de la garantía real que acá se persigue.

Así las cosas, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, y, por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Efectividad Garantía Real- Niega Mandamiento
Radicado 2021 00089